

## Resolución No. 587-2020-F

### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1074 de 15 de junio de 2020, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento 225 el 16 de junio de 2020 el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano, que regirá durante 60 días contados a partir de la fecha de suscripción de dicho decreto;

Que los incisos uno, dos, tres, cuatro y cinco del artículo 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020, previene: "*Artículo 12.- Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.*

*El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas.*

*Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos.*

*La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades.*

*La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo; (...);*

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 02 de julio de 2020, en esta fecha, conoció y aprobó el proyecto de resolución indicada en el considerando precedente; y;

En ejercicio de sus funciones,

#### RESUELVE:

**INCORPORAR EL CAPITULO SEGÚN LA NUMERACIÓN QUE CORRESPONDA "NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 PARA LA REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS POR OBLIGACIONES CREDITICIAS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", EN EL TÍTULO II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", DEL LIBRO I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS EXPEDIDA POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.**

**Artículo 1.- Objeto.-** Determinar la reprogramación del pago de cualquier tipo de obligación crediticia de los socios o deudores a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente resolución aplica a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en adelante "entidad" o "entidades", bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Artículo 3.- Reprogramación.-** Por reprogramación se entenderá a la renegociación de las cuotas de las obligaciones crediticias encaminada a atender la situación actual del sujeto de crédito sin que ello implique la existencia de una nueva operación.

**Artículo 4.- Acuerdo.-** Las entidades deberán establecer procesos específicos para la gestión de acuerdos con sus deudores para reprogramar el cobro de cuotas generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las entidades con sus socios podrá incluir al diferimiento, a las reestructuraciones, a los refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.

**Artículo 5.-** La reprogramación se aplicará por iniciativa de las propias entidades o por pedido de los socios o deudores cuya solicitud hubiera sido aceptada por la entidad.

Tanto la solicitud como la aceptación de la reprogramación de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto la reprogramación de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.

Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos de respaldo correspondientes.

**Artículo 6.-** El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea reprogramado se efectuará en función del análisis que realice cada entidad sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, el mismo número de cuotas que las reprogramadas, o en los términos que acuerden las partes, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés o generación de intereses de mora sobre el capital de los valores reprogramados.

**Artículo 7.-** La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; se mantendrá la calificación que tuvo el crédito al 30 de junio de 2020.

La modificación de los créditos estará sujeta a los requerimientos, requisitos o documentación adicionales que la entidad exija.

**Artículo 8.-** Las cuotas y obligaciones financieras reprogramadas, no causarán intereses moratorios, gastos, contribuciones, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor y no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** La presente resolución se aplicará durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará de las disposiciones de esta resolución a las entidades que controla, mismas que las trasladarán a sus socios.

**TERCERA.-** Las operaciones que no hubiesen sido pagadas mantendrán su calificación y requerimiento de provisiones durante el plazo de vigencia de la presente resolución.

9

**CUARTA.-** Hasta el 31 de diciembre de 2020 las operaciones reprogramadas pasarán de cartera por vencer a vencida a partir de la calificación B2.

**QUINTA.-** Para la aplicación de la presente norma, se entenderá por cuota aquellos pagos periódicos que se determinen en una tabla de amortización, así como el único pago al vencimiento de aquellas operaciones que así lo establezcan.

**SEXTA.-** Las entidades darán a conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución y pondrán a disposición de sus socios y deudores mecanismos de atención para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna las solicitudes relacionadas con lo previsto en la presente resolución.

**SÉPTIMA.-** Las entidades deberán establecer políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de estas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.

**OCTAVA.-** Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligaciones podrán reestructurarse y refinanciarse por una vez adicional, durante la vigencia de la presente resolución.

Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligación no forman parte del límite que debe establecer el Consejo de Administración para operaciones reestructuradas y refinanciadas.

**NOVENA.-** El exceso de provisiones no podrán ser reversadas sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

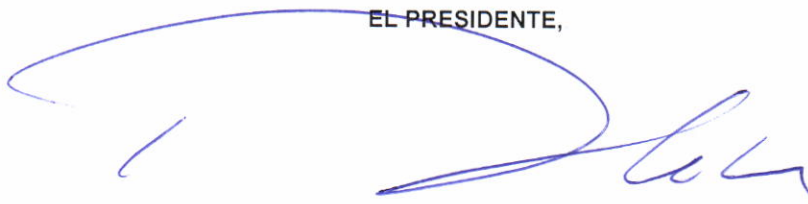
**DÉCIMA.-** Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Se derogan la resolución No. 568-2020-F de 22 de marzo de 2020 y los artículos 4, 5, 6 y 7 de la resolución No. 574-2020-F de 18 de mayo de 2020.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de julio de 2020.

EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de julio de 2020.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**



Ab. Ricardo Mateus Vásquez